



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00306
RADICADO N° 2016-00548-00

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor HECTOR JAVIER VELASQUEZ FRANCO en contra de BENJAMIN ISAZA DUQUE y COLPENSIONES, la apoderada judicial de Colpensiones en escrito allegado al canal digital del despacho el día 06 de agosto de 2020 presentó solicitud con asunto denominado “objeción contra auto que liquida costas”, providencia que se emitió el pasado 3 de agosto, imponiendo en favor del demandante y a cargo de Colpensiones en primera instancia la suma de \$2.616.338, liquidación que fue aprobada en la misma fecha. Como argumento de su denominada “objeción de costas”, la apoderada aduce que pese a que las costas se imponen a la parte vencida en juicio; en este caso, dada la sentencia que puso fin a la instancia, la obligación en cabeza de la entidad pública se encuentra condicionada al pago efectivo que realice el codemandado señor BENJAMIN ISAZA DUQUE del cálculo actuarial por los aportes dejados de pagar en el tiempo de la vigencia de la relación laboral, por lo que es en cabeza suya que recae toda obligación que se derive de este incumplimiento, no existiendo entonces responsabilidad alguna por parte de COLPENSIONES frente a dicha omisión de afiliación, y su obligación se concretaría específicamente en proferir el respectivo cálculo actuarial una vez satisfecha la obligación de pago. Así, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Medellín al emitir la decisión de segunda instancia, Colpensiones se encuentra supeditada al cumplimiento del codemandado, estando la obligación impuesta a la entidad, condicionada al pago del título pensional ya que no puede imponerse a COLPENSIONES una obligación hasta tanto no haya recibido a satisfacción el pago de dicha cancelación a cargo del empleador.

En virtud de lo dicho, solicitó se modifiquen las costas impuestas para que sean cobradas en su totalidad al empleador omiso.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, se advierte que la “objeción contra auto que liquida costas” habrá de entenderse como un recurso de reposición, que es el medio a través del cual según la modificación que en este sentido realizó el CGP en su artículo 366, numeral 5, pueden controvertirse la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, disposición aplicable al trámite laboral en virtud a la remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS.

Acude entonces el Despacho a lo que establece el artículo 365 del C.G.P. en su numeral primero, que señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”.

En virtud de la norma previamente citada, es claro que a Colpensiones se le impuso una obligación derivada de la decisión de fondo emitida dentro del presente proceso, por ser vencida en juicio, sin que de la lectura de la normativa se desprenda alguna circunstancia que condicione la imposición de costas, simplemente se atribuyen a quienes resulten condenados, cuya fijación debe estar sujeta a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura que disponen un mínimo y un máximo, pero es el Juez quien valorará acorde a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, el monto de las mismas.

En el asunto es claro que Colpensiones fue vencida en juicio, por lo que partiendo de esa base, es dable que recaiga en la entidad la obligación de reconocer costas en favor del demandante; no obstante, analizada la situación particular y acudiendo a lo que regula el numeral 6° del artículo 365 previamente mencionado, donde se señala que cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, y teniendo en cuenta la finalidad de las costas que incluye las expensas y gastos del proceso, considera el Despacho que asiste razón a la apoderada recurrente cuando advierte que la obligación impartida a la AFP demandada no tiene un origen natural y autónomo frente a las responsabilidades asignadas al señor BENJAMIN ISAZA DUQUE en calidad de empleador, sino que contrario a ello, la condena impuesta referida al reconocimiento de la pensión de vejez se derivó de la declaración de la existencia de una relación laboral y un

incumplimiento en el pago de aportes, por lo que hasta tanto no se emitiera la condena a cargo del empleador, Colpensiones no tenía a su cargo la obligación prestacional ordenada.

Así las cosas, acudiendo a la proporcionalidad y dadas las circunstancias que rodearon la condena emitida a cargo de Colpensiones, se considera procedente no exonerar a la entidad de reconocer costas procesales, ni atribuir la totalidad ya fijada al empleador, situación que por demás debió debatirse a través de recurso de apelación una vez emitida la sentencia de primera instancia, por cuanto en esta oportunidad lo que es posible atacar es el valor o monto de las agencias en derecho fijadas; pero si modificar las costas impuestas a la entidad pública que hizo parte de la Litis en la suma de \$1.200.000, teniendo en cuenta para ello también la modificación efectuada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, donde se modificó la decisión de instancia en la medida que la pensión y por tanto le retroactivo correspondiente quedaba supeditado al pago del título pensional que hiciera el empleador

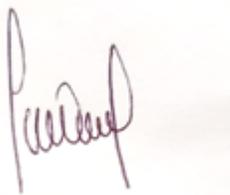
Debe aclararse que ninguna modificación surge de esta decisión frente a las costas impuestas al señor BENJAMIN ISAZA DUQUE, quien igualmente tiene a su cargo la suma de \$2.616.338 por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

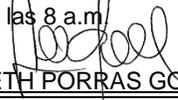
PRIMERO: REPONER el auto del 3 de agosto de 2020, que aprobó las costas procesales, en el sentido de imponer a cargo de Colpensiones la suma total de \$1.200.000, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 091 fijado en la Secretaría del Despacho
hoy 31 de agosto de 2020 a las 8 a.m.



El Secretario: JULIETH PORRAS GONZÁLEZ